

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	OVELUNIO MUÑOZ SALGADO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2021-00108-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre OVERLUNIO MUÑOZ SALGADO como convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), como convocada.

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2020 el señor OVERLUNIO MUÑOZ SALGADO, por medio de apoderado radicó solicitud de conciliación extrajudicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el propósito de que sea reajustada y pagada la asignación mensual de retiro aplicando para tal efecto las variaciones con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables de la doceava prima de navidad, doceava prima de servicios, doceava prima vacacional, y subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro por catorce mesadas anuales (fol. 29 de la solicitud de conciliación)¹.

1. Hechos:

Señaló el convocante mediante la Resolución No. 3072 del 25 de abril de 2013, la Caja de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció la asignación de retiro, cuyo porcentaje de asignación fue el 79% del sueldo básico y demás factores salariales.

2. Actuación Procesal y Acuerdo Conciliatorio

Conviene señalar que la solicitud de conciliación extrajudicial se solicitó y adelantó ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos, con radicación No. 2020-36150, la cual fue admitida mediante auto No. A-84 (fl.33) y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Inicialmente, se convocó la audiencia de conciliación extrajudicial para el 20 de agosto de 2020, sin embargo esta fue aplazada, por lo que la audiencia se celebró finalmente el día 25 de agosto de 2020², acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/frmModificaProcesoDetalle.aspx>

² Como consta en el Acta de Conciliación incorporado al expediente digital que obra en Tyba, a folios 56 al 58, del archivo de nombre: 0101DEMANDA.Pdf .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La apoderada judicial de la autoridad convocada (CASUR) se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando lo siguiente:

*"La solicitud presentada por el apoderado del convocante y sus pretensiones pasaron a estudio y análisis del Comité de Conciliaciones de la Entidad que represento, en sesión realizada el 30 de julio del 2020, mediante Acta 33, el actor jurídico de Ibagué, avizora que le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, respecto a la aplicación de las partidas computables del nivel ejecutivo, tema que encaja en la política del daño antijurídico Acta No. 16 del 16 de Enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones, CASUR, si fuere la decisión del Comité de Defensa Jurídica realizar la respectiva conciliación, solicito que se ratifique la política del daño antijurídico, frente a los siguientes aspectos: 1. Se le cancelará el 100% del capital; 2. la Indexación será reconocida en un 75% del total; 3. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término dentro del cual no se pagarán intereses. 4. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante CASUR. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Lo anterior conforme a certificación suscrita por el Secretario del citado Comité, expedida el día 13 de agosto de 2020, la cual me permito allegar en 2 folios. (Lo anexa). **Proponiendo como fórmula económica a conciliar la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Dos Mil Trece Pesos (\$4'402.013) como pago total de la obligación aquí reclamada, en los términos y condiciones antes expuestos.**"*

Paso seguido se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la parte convocante, quien manifestó:

"ACEPTO la propuesta de conciliación en los términos planteados por la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nal. - CASUR."

En al Agente del Ministerio Público, indicó que el acuerdo expresado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos, procediendo a enunciarlos, para finalizar diciendo:

"... considera que el acuerdo planteado en la presente diligencia contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto el reconocimiento está soportado en la normatividad legal aplicable a la situación del convocante en este caso concreto (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. Así mismo se debe atender el carácter de Conciliación total aceptado por la parte convocante. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Posteriormente, El Procurador 27 Judicial Il para Asuntos Administrativos, remitió la Conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, correspondiendo el reparto al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien mediante auto calendarado 10 de mayo de 2021, dispuso declarar la falta de competencia y remitir el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, siendo asignado a este Despacho Judicial según acta individual de reparto con secuencia 2744540 con fecha de presentación y reparto del 4/06/2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, en los términos del numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Igualmente, la jurisprudencia³ ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son: a. La debida representación de las personas que concilian. b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará.

a. La debida representación de las personas que concilian:

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004- 00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se tiene que las partes son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante OVERLUNIO MUÑOZ SALGADO a través de apoderado judicial, abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, debidamente facultado para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia en el poder que le fue otorgado (folios 2 y 3 del archivo denominado: [0101DEMANDA.Pdf](#).), quien a su vez, sustituyo el poder con las mismas facultades a la litigante STEFANNY MENDEZ MORENO, quien asistió a la audiencia (fl. 54).

A su turno la entidad convocada, concurrió mediante poder otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, como Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de CASUR, al abogado DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en este asunto, el cual se puede ver a folios 35 al 44 del expediente electrónico en la plataforma Tyba.

b. La disponibilidad de los derechos económicos:

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial gira en torno a la reliquidación de la asignación de retiro con el incremento del principio de oscilación para ciertos factores dejados de actualizar, resulta ser un derecho conciliable pues se respeta la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

c. Caducidad:

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante, el cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

d. Respaldo de la Actuación

Se allegaron al trámite de conciliación extrajudicial las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Resolución Nro. 3072 de 25/04/2013 "Por el cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79% al señor IJ (r) MUÑOZ SALGADO OVERLUNIO, con cc No. 12139127" (fols. 4 y 5).
-



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Copia simple de la reclamación administrativa (fls. 9-13)
- Correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020 en el que se remite respuesta al derecho de petición del convocante por parte de la Jefe Oficina Jurídica de CASUR (folios 14 al 20).
- Constancia expedida por el Jefe del Grupo de Información y Consulta del Área Archivo General de la Policía Nacional, de fecha 04 de marzo de 2020, registrando como última unidad laborada del Intendente Jefe ® MUÑOZ SALGADO OVERLUNIO, la Seccional de Investigación Criminal Villavicencio Dirección Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) (fl 21).
- Certificación suscrita por el Profesional de Defensa 3-1-10 Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 13 de agosto de 2020, anexando igualmente las tablas de liquidación de pago con sistema del oscilación, reajuste ordenado de los años 2013 a 2020, junto a la tabla liquidada con indexación de las partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor MUÑOZ SALGADO OVERLUNIO, realizado por el Grupo de Negocios Judiciales (folios 45 a 53).

e. El Acuerdo no es lesivo para el patrimonio público

Lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, en tanto que se cumplen todos los requisitos legales para su aprobación, aunado a que, en este trámite extrajudicial se obtiene un beneficio para el peculio de la entidad dado que, se concilia reconocer el 100% del capital, y la suma correspondiente a la indexación se reconoce solo en un 75%, conforme se observa en el acta de conciliación del 25 de agosto de 2020 y la liquidación efectuada por CASUR. De este modo, se relaciona los valores pretendidos por el actor y el acuerdo conciliatorio obtenido por las partes:

<i>Pretensiones del convocante</i>	<i>Acuerdo Conciliatorio formulado por Casur</i>
<i>Los valores de las pretensiones se tasan por un valor de \$ 9'677.039 (fl. 30 del escrito de demanda)</i>	<i>Valor de Capital Indexado</i> \$ 4.787.497
	<i>Valor Capital 100%</i> 4.548.105
	<i>Valor Indexación</i> 239.392
	<i>Valor indexación por el (75%)</i> 179.544
	<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>
	4.727.649
	<i>Menos descuento CASUR</i> - 162.934
	<i>Menos descuento Sanidad</i> - 162.702
	<i>VALOR A PAGAR</i> \$4.402.013

Conclusión.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos legales establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa, será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 25 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor OVERLUNIO MUÑOZ SALGADO a través de su apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, representada por el abogado DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ, el pasado veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a **cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ef978ad0e0ec2d51d8b4c4440d1287c0efc7293e35c1ad4a9616281477f607

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Documento generado en 26/07/2021 12:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>